

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
J03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintitrés. -

PROCESO – EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No.: 11100131030032023-00251

En atención a la documental e informe secretarial que anteceden y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo, por lo tanto, cumple con todos los requerimientos formales que demanda el estatuto procesal civil vigente, de conformidad con lo estatuido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P del proceso, conforme a derecho corresponde el Despacho, **RESUELVE:**

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MAYOR CUANTÍA** (art. 25 C.G.P.) en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **CAMAP ASESORES DE SEGUROS LTDA. Y ALEXANDER PINTO MONTOYA** por las siguientes sumas de dinero incorporadas en los siguientes pagarés:

1.1. Pagaré No. 300107301 aportado como báculo de la acción por las siguientes sumas de dinero:

1.1.1 Por la suma de \$116.562.944, oo M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.1.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.3. Por la suma de **\$ 20.833.330, oo Mcte.,** por concepto de saldo insoluto de capital –vencido, correspondiente a las cuotas vencidas desde el 14 de noviembre de 2022 hasta el 14 de marzo de 2023, conforme se pactó en el referido pagaré y se indicó en la pretensión “c” de la demanda.

1.1.4. Por los intereses moratorios sobre el capital –vencido indicado en el numeral 1.1.3 del presente auto, y se indicó en el literal “b” de las pretensiones de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.1.5. Por la suma de **\$13.592.683,oo Mcte.** por concepto de intereses de plazo pactada del IBR hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré, correspondiente a las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 14 de noviembre de 2022 conforme se discriminó en pretensión “e”.

1.2. Pagaré No. 300105803 aportado como báculo de la acción por las siguientes sumas de dinero:

1.2.1 Por la suma de \$ 37. 367.921, oo M/cte., por concepto de capital acelerado contenido en pagaré aportado como báculo de la presente acción ejecutiva.

1.1.2. Por lo intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1.2.1, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.3. Por la suma de **\$ 7.222. 220.00 Mcte.**, por concepto de saldo insoluto de capital –vencido, correspondiente a las cuotas vencidas desde el 28 de diciembre de 2022 hasta el 28 de marzo de 2023, conforme se pactó en el referido pagaré y se indicó en la pretensión “c” de la demanda.

1.2.4. Por lo intereses moratorios sobre el capital –vencido indicado en el numeral 1.2.3 del presente auto, y de indicó en el literal “b” de las pretensiones de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del C. Penal, 884 del C. de Co. y 111 de la Ley 510 de 1999.

1.2.5. Por la suma de **\$ 2.610.330, oo Mcte.**, por concepto de intereses de plazo pactada del IBR hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré, correspondiente a las cuotas en mora dejadas de cancelar desde el 14 de noviembre de 2022 conforme se discriminó en pretensión “e”.

2°- Sobre Costas se resolverá oportunamente.

3° NOTIFICAR a la parte ejecutada y prevéngasele de que dispone de cinco (5) días para pagar (Art.431 *ejusdem*) y/o diez (10) días para excepcionar (Art.422 lb.); los cuales correrán de manera simultánea.

4°- OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -, para lo de su competencia (Art.630 del E. T. y demás de ley).

5°- RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO como apoderado judicial de la sociedad demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. **085**, hoy **07 de septiembre de 2023**.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm